



Quito, D. M., 17 de abril del 2012

SENTENCIA N.º 143-12-SEP-CC

CASO N.º 0122-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Juez constitucional ponente: Dr. Roberto Bhrunis Lemarie

I. ANTECEDENTES

El señor José Miguel Vásquez Quezada, mediante acción extraordinaria de protección presentada el día cuatro de enero del 2010, solicitó a la Corte Constitucional, para el periodo de transición, que se deje sin efecto el auto de fecha 11 de diciembre del 2009 a las 14h00, emitido por el juez primero de Garantías Penales y de Tránsito de Zamora, dentro de la contravención de policía N.º 248-2009, porque considera que se han inobservado las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos: 66, numeral 26; 75, y el principio previsto en el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, conforme a lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, con fecha 24 de agosto del 2010 a las 16h35, certificó que no se han encontrado casos similares de sujeto ni objeto que guarden relación con el expediente N.º 0122-10-EP.

El 07 de junio del 2010, la Sala de Admisión, de conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N.º 52 del 22 de octubre del 2009, y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional para la conformación de la Sala de Admisión en sesión extraordinaria de 11 de febrero de 2010, esta Sala, conformada por los doctores Patricio Pazmiño Freire, Edgar Zárate Zárate y Manuel Viteri Olvera, jueces

constitucionales, en el ejercicio de su competencia, avocaron conocimiento de la presente causa, en la cual se admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0122-10-EP.

El 15 de julio del 2010 a las 09h30, en virtud del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, y de conformidad a lo dispuesto en la parte pertinente del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, en calidad de juez sustanciador, avocó conocimiento de la presente acción.

Sentencia o auto que se impugna

A criterio del accionante, el auto que se impugna, en su parte pertinente, estipula lo siguiente: “(...) JUZGADO PRIMERO DE GARANTIAS PENALES Y DE TRANSITO DE ZAMORA.- Zamora, once de diciembre del dos mil nueve, a las 14h00, VISTOS.- (...) Por lo expuesto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y libre valoración de la prueba, desechándose las alegaciones de la defensa, se acepta el recurso de apelación interpuesto por los acusados, y consecuentemente se revoca la sentencia dictada por el señor Intendente General de Policía de Zamora. Se declara que la acusación particular incoada por el señor José Miguel Vásquez Quezada, no tiene el carácter de maliciosa o temeraria. Sin costas ni honorarios que regular en esta instancia. Devuélvase el expediente al señor juez de contravenciones para su archivo. Hágase saber y cúmplase. (...)”.

Argumentos planteados en la demanda

El legitimado activo, sobre lo principal, en su demanda hace las siguientes argumentaciones:

Como antecedentes dice que es propietario de un predio rústico signado con el número 66, de 19.80 hectáreas ubicado en el sector Los Samiques, parroquia Guadalupe, cantón Zamora, provincia de Zamora Chinchipe, en el cual ha construido una cerca de alambre de púas y postes de madera, la cual dividía su terreno con el predio Nro. 65 que corresponde a los señores Jaime Teodoro Ortega Maldonado y Guillermina Iralda Saitama. Relata que el día domingo 30 de agosto del 2009 a eso de las 14h00 aproximadamente, los señores: Servio Naún Ortega Saitama, Jaime Teodoro Ortega Maldonado, Guillermina Iralda Saitama Vásquez, Doris Patricia Ortega Saitama, Judith Ortega Saitama y Lidia Guadalupe Sánchez Gualán, han procedido a destruir la referida cerca utilizando





una motosierra, palos y otros objetos, conforme consta en el parte policial adjunto en el proceso contravencional. Que como propietario del predio y de la cerca en referencia, ha acudido a la Intendencia General de Policía de Zamora Chinchipe y ha deducido acusación particular en contra de los infractores, signada con el Nro. 248-2009. Que luego del trámite correspondiente, esta autoridad ha dictado sentencia condenatoria en contra de los acusados, quienes han interpuesto recurso de apelación a esta decisión, el cual fue negado, pero posteriormente, frente al recurso de hecho presentado, se aceptó la referida apelación, la cual fue conocida por el señor juez primero de Garantías Penales y de Tránsito de Zamora, quien mediante auto del 11 de septiembre del 2009, revocó la sentencia dictada por el intendente general de Policía de Zamora Chinchipe.

Sobre la argumentación de la presente acción, considera que tiene derecho a la propiedad conforme lo prevé el artículo 66 numeral 26 de la Constitución de la República, por ello demanda del Estado la protección de su derecho como propietario del predio y de la cerca, además de hacer valer otra prerrogativa que es el acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva imparcial y expedita de sus derechos e intereses, a no quedar en estado de indefensión, conforme lo estipula en el artículo 75 de la Constitución. Considera que estos derechos han sido vulnerados, en razón de haber acudido a la justicia ordinaria y no haber obtenido la tutela a su derecho a la propiedad, vulnerado con la revocatoria de la sentencia antes aludida; que no ha recibido tutela efectiva imparcial y expedita del órgano de la Función Judicial, dejándolo en estado de indefensión, porque no han recibido sanción penal los acusados pese a estar probada la materialidad de la infracción e identificados los autores. Asume que el juez primero de Garantías Penales y de Tránsito de Zamora, para emitir su auto (impugnado), viola sus derechos, ya que se valió de un error involuntario de su parte, al presentar el escrito de prueba, en el que omitió la palabra “domingo” e hizo constar el término “sábado”, omisión o lapsus que –a criterio del accionante– debió suplirse conforme a lo dispuesto en el artículo 280 del Código de Procedimiento Civil, y no emitir su auto con el argumento de que en el escrito de prueba se ha referido a otra fecha, sacrificando así la justicia, cuya prohibición consta en el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador. Considera que por mandato de la Transitoria Décima, literales d y f del Código Orgánico de la Función Judicial, los intendentes generales de Policía vienen desempeñando las funciones de jueces de contravenciones, por lo que ejercen funciones jurisdiccionales y que por consiguiente es contradictorio para el derecho procesal penal que el juez primero de Garantías Penales y de Tránsito de Zamora, emita un auto y revoque

una sentencia, que debió dictar una sentencia y no un auto. Considera que el juez, al aceptar el recurso de apelación, sin existir ley ni procedimiento para aquello, contradice lo establecido por el considerando décimo quinto de la resolución Nro. 006-2006 de la Corte Constitucional, publicada en el Registro Oficial 531 del 18 de febrero del 2009, que le faculta únicamente a efectuar la revisión de la sentencia, facultad otorgada hasta que el legislador adecúe la norma procesal, por lo que –dice– el magistrado debió remitirse a calificar el recurso de hecho que fue aceptado y fue el medio por el cual llegó el referido proceso contravencional a su conocimiento para la revisión de la sentencia, lo cual no hizo el juez, sino que se adentró al análisis e interpretación de la prueba. Dice que la problemática jurídica descrita es de relevancia nacional, porque es necesario que la Corte Constitucional se pronuncie describiendo y señalando de qué recurso pueden valerse las partes para interponer en contra del fallo del juez de Contravenciones, y sea este el medio por el cual el juez de lo penal llegue a revisar la sentencia en materia contravencional, que debe concretarse en qué casos específicamente sea necesaria la revisión y que se corrijan las inobservancias que a su criterio contiene el auto impugnado.

Pretensión

La pretensión concreta de la accionante refiere a que: “(...) Por todo lo expuesto, amparado en lo que establece el Art. 58 y demás pertinentes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, interpongo la ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION, a fin de que la Sala respectiva de la Corte Constitucional ordene la reparación integral de mis derechos constitucionales que han sido vulnerados.”.

Contestaciones a la demanda

Comparece el Dr. Walter Burneo Toledo, en su calidad de juez primero de Garantías Penales de Zamora, encargado, quien en lo principal hace las siguientes argumentaciones:

Considera que para resolver el caso en cuestión, materia del reclamo, tomó en cuenta los siguientes aspectos jurídicos: a).- Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 76 de la Constitución de la República, sobre las garantías básicas del debido proceso, solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente, con observancia del trámite propio de cada procedimiento, esto es –dice– que se reproduce el principio de legalidad para el juzgamiento de



actos u omisiones, imponiendo a toda autoridad administrativa o judicial el deber de garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; b).- Que el nuevo Código de Procedimiento Penal establece un sistema libre de valoración de prueba, por lo que los hechos del juicio pueden probarse por cualquier medio, sin que exista para los jueces credibilidad preconcebida, sin peso probatorio, más allá del que emerge de la actividad del juicio, siendo el testimonio la prueba por excelencia misma que está sujeta a una legítima objeción de la contraparte; c).- Que de acuerdo a lo que dispone el artículo 83 del Código Procesal Penal, la prueba solo tiene valor si ha sido pedida, ordenada, practicada e incorporada a juicio; que correlativamente el artículo 113 del Código de Procedimiento Civil, ley supletoria en materia penal, es obligación del actor, en este caso, del acusador particular, probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio y que ha negado el reo, así el demandado no está obligado a producir pruebas, prueba que deberá ser apreciada en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica; d).- Que el artículo 280 invocado por el recurrente, en el que reconoce haberse equivocado al señalar un día por otro en que sucedieron los hechos y que por tratarse de un lapsus, el juez estaba en la obligación de enmendarlo, ante lo cual –dice– que dicha disposición legal únicamente habla de las omisiones en que incurren las partes sobre puntos de derecho y no de HECHO; así, considera que los casos de error de hecho propios del denunciante o acusador o por engaño de un tercero son causales de inculpabilidad, diferente si los testigos del accionante, en forma razonada y detallada, hubieran asegurado que los actos interrogados no fueron cometidos el día sábado 30 de agosto como equivocadamente se pregunta, sino el día domingo 30 de agosto del 2009, con lo cual se demostraba conforme a derecho la acusación particular; e).- Que conforme lo dispone el artículo 304-A del Código de Procedimiento Penal, aplicable al caso, para dictar sentencia condenatoria el juez debe tener la certeza de que está comprobada la existencia de la infracción y de que el procesado o procesados son los responsables de la misma, basado inexorablemente en pruebas debidamente actuadas, esto es, aquellas que se han pedido, presentado y practicado de acuerdo con la ley y nunca en indicios o presunciones; y que cuando existiere duda sobre tales hechos, el juez debe dictar sentencia absolutoria; f).- Que en la audiencia pública oral y contradictoria se demostró clara y fehacientemente que el acusador particular incurrió en un error insubsanable por el juzgador, esto es, que la infracción acusada se produjo un día domingo 30 de agosto del 2009 a eso de las 14h00, mientras que en el interrogatorio formulado para sus testigos pregunta que la destrucción y deterioro de una parte de la cerca de su propiedad se produjo el día sábado 30 de agosto del 2009, además que su defensora expresó que la contravención se produjo el 20 de

agosto del 2009, por lo que los testigos observaron una infracción en un día distinto al que afirma el accionante; g).- Respecto del parte policial que dice el legitimado activo no ha tomado en cuenta el juzgador, considera que dicho informe no constituye prueba alguna, sino que es un elemento informativo o referencial de un hecho, además de que el parte policial no ha sido ratificado o confirmado por su otorgante en el término de prueba; y h).- Determina que la Corte Constitucional, en su resolución 0006-2006-DI, publicada en el Registro Oficial N.º 531 del 18 de febrero del 2009, estatuye como derecho de las personas no solo que su juzgamiento por actos penales o de otra naturaleza provengan de juez competente, imparcial o independiente, sino que la garantía de la decisión de esta autoridad esté sujeta a revisión por una instancia superior, que confirme o revoque lo resuelto por el inferior, lo cual asegura efectividad e imparcialidad; que además señala que se garantiza que las reglas del debido proceso y procedimiento empleado para cada caso, como ocurre –dice– en el presente enjuiciamiento contravencional, sean aplicadas en igualdad de condiciones; de ahí que la igualdad procesal sea un imperativo para la vigencia plena del derecho al debido proceso. Por lo expuesto, considera que no se han violado ninguno de los derechos constitucionales del recurrente.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección, en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución vigente y el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en el presente caso, de la acción presentada en contra del auto del 11 de diciembre del 2009 a las 14h00, emitido por el juez primero de Garantías Penales y de Tránsito de Zamora, dentro de la Contravención de Policía N.º 248-2009.

Legitimación activa

El peticionario se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: “Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos





(...); y del contenido del artículo 439 ibídem que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Cabe resaltar que el sistema constitucional vigente es abierto en el acceso a la justicia.

Determinación de los problemas jurídicos a resolver

En esta oportunidad, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, examinará si el auto del 11 de diciembre del 2009 a las 14h00, emitido por el juez primero de Garantías Penales y de Tránsito de Zamora, dentro de la contravención de policía N.º 248-2009, tiene sustento constitucional; para ello, es indispensable determinar cuáles son las cuestiones constitucionales que se plantean en la demanda y sus contestaciones.

Después de realizar un examen minucioso de los documentos existentes en el expediente, la Corte Constitucional puede determinar con claridad el problema jurídico, cuya resolución es necesaria para decidir el caso:

El auto emitido por el juez primero de Garantías Penales y de Tránsito de Zamora, dentro de la contravención de policía N.º 248-2009, ¿vulnera los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, a la defensa y a la propiedad?

La intervención de la Corte Constitucional queda circunscrita al conocimiento y resolución de asuntos exclusivamente constitucionales, razón por la que su actuación no debe remitirse a solventar asuntos de legalidad, lo cual es de competencia de la justicia ordinaria. Esta cualidad determina que la acción extraordinaria de protección no debe ser equiparada como una “nueva instancia judicial”. No obstante, la Corte Constitucional tiene facultad para revisar en forma directa la presunta violación de derechos y normas del debido proceso constitucional, así como de otros derechos fundamentales garantizados en la Constitución de la República y en Instrumentos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos y, de ser el caso, ordenar su reparación integral. En este contexto, corresponde a la Corte Constitucional verificar y asegurar que los procesos se desarrollen dentro de los parámetros constitucionales, en particular que se garantice el debido proceso y la seguridad jurídica constitucionales.

Remitiéndonos al análisis del caso *sub judice*, se hace necesario realizar las siguientes puntualizaciones:

a).- En primer lugar, el señor José Miguel Vásquez Quezada, legitimado activo en la presente acción, expresa que dentro del proceso N.º 248-2009 que por destrucción de cercas en su propiedad propuso en la Intendencia General de Policía de Zamora Chinchipe, en contra de Servio Ortega Saitama y otros, se emitió la resolución que condenó a los acusados, quienes apelaron ante el superior, correspondiendo su conocimiento al señor juez primero de Garantías Penales y de Tránsito de Zamora, quien revocó el dictamen de primera instancia y absolvió a recurrentes, previa revisión de las actuaciones constantes en los autos del proceso. El accionante considera sustancialmente que en la sentencia recurrida se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva porque a su criterio, no se valoraron esencialmente las pruebas aportadas dentro del proceso que vinculaban a la parte acusada de ser los responsables del delito de destrucción de su propiedad y que el "(...) señor Juez Primero de Garantías Penales y de Tránsito de Zamora, al dictar el auto de fecha 11 de diciembre a las 14H00 viola mis derechos que dejo explicado anteriormente ya que se vale de un error involuntario del compareciente al presentar el escrito de prueba, en el que omito la palabra **domingo** y hago constar el término **sábado**." La tutela judicial efectiva es el derecho que tiene toda persona para acudir a los órganos jurisdiccionales a efectos de que previa la tramitación procesal y con las garantías mínimas, se emita una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas, es decir, tiene íntima relación con los derechos de acción, la imparcialidad del juez y la celeridad procesal, básicamente. No obstante, las exigencias propias del derecho a la tutela judicial efectiva no necesariamente suponen que las pretensiones o asuntos incidentales sean aceptados favorablemente. Dentro de estos conceptos, no se evidencia que el accionante demuestre y fundamente en su demanda que se impidió su acceso a los órganos jurisdiccionales, a su tramitación procesal con sujeción a las garantías constitucionales y a recibir una resolución. Si bien la sentencia emitida se considera no satisfactoria a sus intereses, aquello no significa que se haya vulnerado derecho constitucional alguno, menos cuando el mismo legitimado activo acepta contradicciones en las actuaciones probatorias y que son de su exclusiva responsabilidad. En estas circunstancias, no se desprende que exista vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

b).- Con relación a la alegación que el accionante realiza respecto a que se lo ha dejado en estado de indefensión, es pertinente manifestar que el derecho a la



defensa se circunscribe a dotar de protección a las personas contra abusos y desviaciones de las autoridades que adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellos. El derecho a la defensa es uno de los parámetros fundamentales del debido proceso, en tanto se erige en el principio jurídico procesal o sustantivo, a través del cual, toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, de entregarle la oportunidad para ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez. Vale decir que el derecho de defensa en el ámbito constitucional y en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos establece que nadie puede ser privado de los medios necesarios para proclamar y hacer respetar sus derechos en el desarrollo de un proceso legal, equilibrando en lo posible las facultades que tiene el sujeto procesal accionante como el defensivo, básicamente para contradecir la prueba de cargo, aportar medios de prueba que consoliden su condición y a impugnar las decisiones legales que le sean contrarias¹. Con fundamento en estos razonamientos y sometiéndonos al caso *sub judice*, la Corte Constitucional está en capacidad de pronunciarse respecto a que el derecho de defensa como norma con jerarquía constitucional, proviene de los valores de seguridad jurídica y de igualdad de oportunidades para acceder a una recta administración de justicia; en este contexto, puede advertirse que el señor José Miguel Vásquez Quezada en la tramitación de su acusación particular, en las dos instancias, pudo ser escuchado, se valoraron sus razones, tuvo la oportunidad de ofrecer y controlar el proceso probatorio en igualdad de condiciones conjuntamente con la parte acusada.

Con relación a la alegación que refiere el accionante Vásquez Quezada, conviene hacer énfasis que la Corte Constitucional² ya se pronunció respecto a la doble instancia o doble conforme, como derecho y garantía constitucional que tiene toda persona, para que una decisión en la que demuestre su inconformidad, pueda ser revisada por una instancia superior, a efectos de garantizar la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica. Vale decir que el principio del doble conforme o instancia en el presente caso fue efectivizado por el accionante y que justamente se trata del acto procesal materia de la impugnación.

De acuerdo con estos criterios y remitiéndonos a los autos constantes dentro del proceso que dio origen a la presente acción constitucional, queda demostrado que durante la tramitación y en resolución impugnada bajo ninguna circunstancia

¹ RODRIGUEZ, Orlando; La Presunción de Inocencia; Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez; Segunda Edición Reimpresión; Bogota-Colombia; 200; Pág. 519 y 520.

² Corte Constitucional del Ecuador; Caso No. 0006-2006-DI.

aparece que el legitimado activo haya quedado en estado de indefensión, toda vez que actuó y se evacuaron todas las peticiones que a bien solicitó; sin embargo, las contradicciones e imprecisiones en las que incurrió el acusador particular, determinaron las razones para que el juzgador dicte la sentencia de la que subjetivamente se siente afectado el accionante, lo cual, no constituye ninguna vulneración de su derecho a la defensa.

c).- En alusión a la pretendida violación del derecho a la propiedad del legitimado activo, cabe enfatizar que el ordenamiento jurídico ecuatoriano prevé el conjunto de mecanismos procesales, legales, judiciales, administrativos y de diferente índole, tendientes a efectivizar la administración de justicia. Vale decir que una de las obligaciones que tiene el Estado en el ámbito de la justicia es garantizar las obligaciones de medio (dotar de mecanismos legales, procesales, físicos, etc.) y no precisamente las de resultado (sentencias), de acuerdo con el principio de independencia de funciones. En este escenario, en la supuesta afectación del derecho a la propiedad del accionante, esta cursó por los procedimientos judiciales establecidos en la Constitución de la República y en las respectivas leyes de la República atinentes a la materia, en este caso, al ámbito penal. Del análisis procesal que realiza la Corte Constitucional se puede evidenciar que no existe ninguna vulneración al debido proceso y menos al derecho de propiedad, porque fueron los jueces ordinarios, conforme a sus facultades procesales, quienes determinaron la no existencia de ninguna vulneración al derecho a la propiedad del legitimado activo, debido a las inconsistencias legales y judiciales demostradas en el proceso ordinario.

Con relación a las otras pretensiones solicitadas por el legitimado activo, estas resultan ser improcedentes, por una parte, por tratarse de asuntos de legalidad, y por otra, porque son temas que ya han sido resueltos por esta Corte Constitucional.

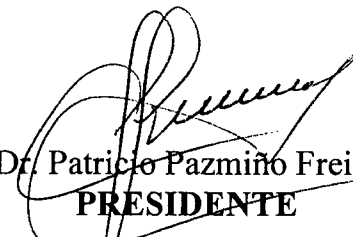
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:



SENTENCIA

1. Declarar que no ha existido vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada por el señor José Miguel Vásquez Quezada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, con ocho votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del doctor Manuel Viteri Olvera, en sesión extraordinaria del día martes diecisiete de abril del dos mil doce. Lo certifico.


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA

MRB/es)/ccp





CORTE
CONSTITUCIONAL

CAUSA 0122-10-EP

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 02 de julio de dos mil doce.- Lo certifico.


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/lcca

